

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO No. 2024-00380-00

DEMANDANTE: DOLLY ALCIRA SILVA DE MARTINEZ

DEMANDADO: ISELA PAOLA URRUTIA REYES y LUIS FERNANDO
PUERTO OBREGOSO – NARANJO FRUTAS Y VERDURAS

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de nueve (9) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1°. Aporte poder suficiente para actuar dirigido a esta Sede Judicial.

2°. Aclárense las pretensiones 2 y 8, dado que el valor que pretende es el mismo, referente a la cláusula penal pactada en el contrato.

3°. Indicar claramente los hechos 15 y 16 sobre la cláusula penal.

3°. Respecto, de las facturas de servicio públicos, Realizar la respectiva narración fáctica en cuanto a las suma adeudadas por servicios públicos domiciliarios, indicando de forma clara el periodo de consumo liquidado.

4°. Explicar de qué manera obtuvo la suma de \$5.518.207, ya que como sustento solo aporta la factura de acueducto, la cual tiene como total \$360.976, y tampoco, no se entiende el cobro de Lime S.A. .

5°. Conforme al Art. 245 del C. G del P., afirmará si las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron allegados con la demanda, están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos.

6°. De otra parte, atendiendo los señalamientos de la circular externa 07 de 1996, título 11, capítulo 1, numeral 18, de la superintendencia Financiera de Colombia quien se pronunció frente al tema de los intereses de mora y la cláusula penal: "*(...) Al respecto, cabe anotar que este tipo de cláusula corresponde a la denominada por el artículo 1592 de nuestro Código Civil como cláusula penal y que la finalidad de esta figura es idéntica a la de los intereses moratorias por cuanto las dos procuran sancionar el deudor que incumple en el pago. Como sabemos, tanto la cláusula penal como los intereses moratorios tienen la característica de exonerar al acreedor de la carga de probar que sufrió un perjuicio, así como la cuantía del mismo, por cuanto la cantidad pactada entre los contratantes a título de sanción constituye la estimación convencional y anticipada de tales perjuicios y así se estará a esa estimación convencional antes que a la legal y aun a la judicial. En el sentido indicado es que debe darse aplicación al artículo 65 de la Ley 45*

de 1990, ya que esta norma aclara cuáles sumas deben entenderse incorporadas en el concepto de intereses moratorios.

Por todo lo anterior, resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorias, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento.”

En ese orden de ideas, el extremo actor deberá adecuar sus pretensiones y optar bien sea únicamente por los intereses de mora o por la cláusula penal, pues no resultan acumulables.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.16 hoy 24 de abril de dos mil veinticuatro (2024) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
No. 2024-0402-00

DEMANDANTE: MARLY YENITH OSORIO GUZMÁN

DEMANDADO: LAVADERO Y PARQUEADERO PREMIUM CAR WASH S.A.S

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1°. Apórtese los documentos relacionados en el acápite de pruebas contentivo en la demanda. Nótese, que no se aportó ningún anexo.

2°. Además, apórtese certificado de tradición y/o la copia de la tarjeta de propiedad del vehículo objeto de la Litis, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria en favor del ente solicitante.

3°. De conformidad con lo estatuido en el numeral 2° del art.82 ejusdem, menciónese el domicilio del ente actor

4°. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10° del art.82 ibidem, concordante con el art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

5°. Con fundamento en lo estatuido en el art.10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, **afírmese bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.16 hoy
24 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO No. 2024-00350-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO: MARIA ANGELICA RENDON MORENO

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.16 hoy
24 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO No. 2024-00354-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: EDWIN DANIEL QUITIAN SASTRE

Estando al despacho, para resolver sobre la subsanación de la demanda, se advierte que dentro del presente asunto se solicitó se libre mandamiento de pago, correspondiente a los pagarés desmaterializados custodiados por Deceval.

Ahora bien, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la vialidad y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el parágrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas. Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan merito ejecutivo y son estos certificados los que legitiman al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

- 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
- 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.*
- 4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*
- 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.**
- 6. Fecha de expedición.*
- 7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora.*

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como títulos ejecutivos certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, al realizar la verificación de la autenticidad –código QR/barras- del certificado se tiene que, del espacio designado para la firma, se informa que la firma no es verificable.

Por tal razón por la cual esta agencia judicial no puede evitar tal situación, pues al no poder realizarse la autenticación del certificado de depósito allegado y este no cumplir con los requisitos mínimos, que señala el artículo 2.14.4.1.2 de la ley 2555 de 2010 para que preste mérito ejecutivo el certificado aportado, imposible resulta dictar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

1. NEGAR el mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.

2. En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.16 hoy 24 de abril de dos mil veinticuatro (2024)</p> <p>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
No. 2024-00364-00

DEMANDANTE: JOSETH STWARD PÉREZ RIVERA, CÉSAR AUGUSTO PÉREZ ROMERO, SHARON MICHELL PÉREZ RIVERA, MELANNY LIZETH PÉREZ RIVERA

DEMANDADO: LEONARDO AGUDELO CASTILLO, CARLOS DAVID ACOSTA GARZÓN, RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del C. G.P., en concordancia con el artículo 368 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho dispone:

1.- **ADMITIR** la demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida JOSETH STWARD PÉREZ RIVERA, CÉSAR AUGUSTO PÉREZ ROMERO, SHARON MICHELL PÉREZ RIVERA, MELANNY LIZETH PÉREZ RIVERA contra LEONARDO AGUDELO CASTILLO, CARLOS DAVID ACOSTA GARZÓN, RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

2.- De conformidad con el artículo 369 del C.G.P de la demanda se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

3.- Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.-- Se reconoce personería jurídica al Doctor **JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido (arc. 01).

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.16 hoy
24 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.2024-0366
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: CLAUDIO CASTILLO MEÑACA

Subsanda la demanda y como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad BANCOLOMBIA S.A., en contra CLAUDIO CASTILLO MEÑACA

Placa HZP-228
Marca FORD
Línea FIESTA
Modelo 2015
Color NEGRO GALA
Servicio Particular

ORDENAR la retención del citado rodante. Para tales efectos, ofíciase a la Policía Nacional, Sección Automotores "DIJÍN", para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por este Despacho Judicial y seguidamente ponerlo a disposición de LA PARTE SOLICITANTE para el asunto de la referencia en los parqueaderos de BANCOLOMBIA S.A.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, como apoderada de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.16 hoy
24 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.2024-0372
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: CLARA INES MEDINA TENZA

Subsanda la demanda y como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad BANCO DE OCCIDENTE, en contra CLARA INES MEDINA TENZA

Placa	URR-572
Marca	CHEVROLET
Línea	SAIL
Modelo	2015
Color	AZUL ISLANDIA
Servicio	Particular

ORDENAR la retención del citado rodante. Para tales efectos, ofíciase a la Policía Nacional, Sección Automotores "DIJÍN", para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por este Despacho Judicial y seguidamente ponerlo a disposición de LA PARTE SOLICITANTE para el asunto de la referencia en los parqueaderos de BANCO DE OCCIDENTE.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, como apoderada de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a ella conferido (arc. 001).

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.16 hoy
24 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO No. 2024-00440-00
DEMANDANTE: AGM INGENIERIA S.A.S
DEMANDADO: GRADECO 118 S.A.S.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1°. Con fundamento en lo estatuido en el art.10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, **afirmese bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.16 hoy 24 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
No. 2024-00442-00
DEMANDANTE: FINESA S.A. BIC
DEMANDADO: CARLOS JULIO RIVERA PINEDA

En atención a la solicitud que antecede y como quiera que se reúnen los requisitos del art.92 del C. G. del P., se autoriza el retiro de la demanda de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria que nos ocupa.

En consecuencia, efectúese la entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada – de manera digital- previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'FAC', with a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.16 hoy 24 de abril de dos mil veinticuatro (2024)</p> <p>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO No. 2024-00444-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO: JUDITH TERESA ORTIZ ROJAS

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1°. Adicione los hechos de la demanda indicando las fechas de causación de los intereses de plazo (inicial y final) y la tasa y forma en que fueron liquidados.

2°. Aclare las pretensiones indicando la razón por la cual se ejecutan intereses moratorios anteriores al vencimiento del título valor, téngase en cuenta que los mismos proceden únicamente desde la fecha de vencimiento de la obligación, que no antes.

3°. Con fundamento en lo estatuido en el art.10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, **afírmese bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.16 hoy
24 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO No. 2024-00446-00

DEMANDANTE: ITAÚ COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MILLER OMAR BERGAÑO GONZALEZ

Estando al despacho, para resolver lo pertinente, se advierte que dentro del presente asunto se solicitó se libre mandamiento de pago, correspondiente al pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Ahora bien, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la vialidad y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el parágrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas. Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan merito ejecutivo y son estos certificados los que legitiman al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

- 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
- 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.*
- 4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*
- 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.**
- 6. Fecha de expedición.*
- 7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora.*

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, al realizar la verificación de la autenticidad –código QR/barras- del certificado se tiene que, del espacio designado para la firma, se informa que la firma no es verificable.

Por tal razón por la cual esta agencia judicial no puede evitar tal situación, pues al no poder realizarse la autenticación del certificado de depósito allegado y este no cumplir con los requisitos mínimos, que señala el artículo 2.14.4.1.2 de la ley 2555 de 2010 para que preste mérito ejecutivo el certificado aportado, imposible resulta dictar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

1. NEGAR el mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.

2. En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.16 hoy 24 de abril de dos mil veinticuatro (2024)</p> <p>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA No. 2024-00448-00
DE: SANDRA PATRICIA

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1°. Aclarar en el acápite de hechos la fecha y lapso de tiempo de la unión marital de hecho de la causante con la señora ADRIANA VALENTINA ROMERO LEAL.

2°. Identificar en los hechos de la demanda los bienes del causante, así como el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de sucesión.

3°. Adjuntar los documentos respectivos del avalúo del inmueble, dado que el documento aportado es ilegible.

4°. Enunciar en el acápite de hechos si la demandante acepta la herencia pura y simple o con beneficio de inventario en los términos del artículo 488 del CGP.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.16 hoy
24 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
2024-00450-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CLEIDY LICETH HERNANDEZ CAMACHO

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1°. Aporte el plan de pagos de la obligación que se pretende ejecutar, teniendo en cuenta que se pactó en 360 cuotas mensuales, indicando la forma en la que se imputaron los abonos realizados por la parte ejecutada.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.16 hoy
24 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.2024-0452
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: JULIO CESAR TORRES RUBIO

Presentada la demanda y como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA, en contra JULIO CESAR TORRES RUBIO

Placa	HZP-228
Marca	CHEVROLET
Línea	BEAT
Modelo	2019
Color	ROJO VELVET
Servicio	Particular

ORDENAR la retención del citado rodante. Para tales efectos, ofíciase a la Policía Nacional, Sección Automotores "DIJÍN", para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por este Despacho Judicial y seguidamente ponerlo a disposición de LA PARTE SOLICITANTE para el asunto de la referencia en los parqueaderos de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.16 hoy
24 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO No. 2024-00454-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. –
BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: SERGIO ANDREZ JIMENEZ ORRELLANO

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1°. Con fundamento en lo estatuido en el art.10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, **afirmese bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.16 hoy
24 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
No. 2024-0456-00
DEMANDANTE: AUTOFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: DAVID FERNANDO CORDOBA ESTACIO

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1°. Apórtese certificado de tradición y/o la copia de la tarjeta de propiedad del vehículo objeto de la Litis, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria en favor del ente solicitante.

2° Con fundamento en lo estatuido en el art.10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, **afírmese bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No.16 hoy
24 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO No. 2024-00460-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: LUIS ERNESTO RODRIGUEZ GÓMEZ

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1°. Adicione los hechos de la demanda indicando las fechas de causación de los intereses de plazo (inicial y final) y la tasa y forma en que fueron liquidados.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.16 hoy 24 de abril de dos mil veinticuatro (2024) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
No. 2024-0462-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: GLORIA ESPERANZA PIRAQUIVE CIFUENTES

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1°. Con fundamento en lo estatuido en el art.10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, **afírmese bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.16 hoy 24 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.2024-0468
DEMANDANTE: TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. antes
MAF COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: GLADYS DE JESUS ACOSTA HOYOS

Presentada la demanda y como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. antes MAF COLOMBIA S.A.S., en contra GLADYS DE JESUS ACOSTA HOYOS.

Placa	HRW-681
Marca	TOYOTA
Línea	CAROLLA CROS
Modelo	2023
Color	BLANCO PERLA METALIZADO
Servicio	Particular

ORDENAR la retención del citado rodante. Para tales efectos, ofíciase a la Policía Nacional, Sección Automotores "DIJÍN", para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por este Despacho Judicial y seguidamente ponerlo a disposición de LA PARTE SOLICITANTE para el asunto de la referencia en los parqueaderos de TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. antes MAF COLOMBIA S.A.S.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. ESPERANZA SASTOQUE MEZA, como apoderada de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a ella conferido (arc. 01).

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.16 hoy
24 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO No. 2023-00634-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MONICA LUCILA ABADIA ESCOBAR

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes por el término de ocho (8) días, la comunicación que antecede, proveniente por el centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz; para los fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Álvarez Cortés', written over a light gray circular stamp.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.16 hoy
24 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: EJECUTIVO No.2023-1116

DEMANDANTE: MARIA BELSY GONZALEZ RIVERA

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de GLORIA NANCY QUIROZ MARTINEZ (q.e.p.d.)

Estando al Despacho para lo pertinente, y para efectos de continuar el proceso, se advierte que la parte actora, dentro del escrito de demanda, dirigió la demanda en contra Sacha Jireth Rincón Quiroz; Jorge Andrés Rincón Quiroz; Jonatan Rincón Quiroz; Jan Pablo Rincón Quiroz y Nancy Daniela Rincón Quiroz, son hijos de la señora GLORIA NANCY QUIROZ MARTINEZ (q.e.p.d.), no obstante, por error involuntario en el auto que libró mandamiento de pago, no se libró mandamiento respecto de cuales herederos determinados.

Por lo tanto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 286 y. 287 del C.G.P., se procede a corregir el inciso 3º del auto de fecha 6 de diciembre de 2023, en el sentido de indicar DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de MARIA BELSY GONZALEZ RIVERA contra SACHA JIRETH RINCÓN QUIROZ; JORGE ANDRÉS RINCÓN QUIROZ; JONATAN RINCÓN QUIROZ; JAN PABLO RINCÓN QUIROZ Y NANCY DANIELA RINCÓN QUIROZ en su calidad de HEREDEROS DETERMINADOS GLORIA NANCY QUIROZ MARTINEZ (q.e.p.d.) y HEREDEROS INDETERMINADOS.

En lo demás quedará incólume.

Notifíquese el presente auto, junto con el mandamiento de pago a la parte demandada.

De acuerdo a lo anterior, y referente al nombramiento del curador aquí designado, se procede a dejar sin valor y efecto el auto que nombro al doctor JAIBER LAITON HERNANDEZ, como ADMINISTRADOR PROVISIONAL. Comuníquese por el medio más expedito al auxiliar de la justicia referido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.16 hoy 24 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No.22-0194

DEMANDANTE: BLANCA ALCIRA LÓPEZ CHIPATECUA, RAÚL RAMOS DAZA, JIMMY ALEXANDER RAMOS LÓPEZ y MAICOL YESID RAMOS LÓPEZ en representación del menor THIAGO RAMOS LONDOÑO
DEMANDADO: VÍCTOR RUBÉN ZULUAGA DUQUE

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la decisión tomada en auto calendarado 17 de mayo del año 2023, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

Arguye el censor, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que la notificación del auto admisorio de la demanda, nuevamente se realizó, el día 17 de abril de 2023 al demandado para que asista al Juzgado a realizar notificación personal de la demanda mencionada en el asunto, por medio físico a su dirección, con el soporte de la guía de envío correspondiente, la cual fue recibida el 20 de abril de 2023 y su correspondiente notificación por aviso se realizó el 9 de mayo de 2023, de acuerdo con guía 700098867805, dando cumplimiento al auto de fecha 15 de Marzo del 2023 y realizada dentro del término previsto.

Narra que se le remitió correo electrónico al Juzgado el día martes 16 de mayo de 2023, informando que la carga de notificación del auto admisorio de demanda se había realizado y remitiendo los soportes correspondientes, indicando que el certificado de la notificación por aviso, no me haya llegado, solicitando muy respetuosamente al juzgado, me otorgara otros días adicionales, para la entrega del certificado correspondiente que demuestre que también se realizó la notificación por aviso.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

De plano resalta la no prosperidad del recurso interpuesto, en primer término, se relievaa la inconforme que los medios de impugnación tienen por objeto subsanar los yerros en que haya incurrido el fallador al proferir las providencias, evento que no acontece en el sub lite, en tanto para este juzgador el auto que termino el proceso está ajustado a derecho. Obsérvese que los recursos no son para enmendar errores cometidos por la parte.

Para el efecto, se trae a colación lo estatuido en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, que reza: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."*

En el mismo sentido, el inciso segundo del numeral 1 del citado artículo establece: *"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además de impondrá condena en costas."*

Descendiendo al presente juicio y aplicando tal normatividad, el Despacho por proveído del 15 de marzo de 2023 dispuso requerir a la parte actora para que realizará en debida forma la notificación al demandado VICTOR RUBEN ZULUAGA DUQUE, para lo cual le concedió el término de 30 días para cumplir con la carga que le correspondía.

Dicho término feneció sin que la parte demandante hubiese dado cumplimiento a tal mandato, motivo por el cual el expediente ingresó al Despacho el 9 de mayo de este año con informe secretarial de *"termino vencido"* y se dispuso la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO mediante providencia del 17 de mayo del año 2023.

Si bien es cierto, que la togada con fecha 16 de mayo de 2023 a través del correo institucional de este juzgado, arrió memorial con asunto: *NOTIFICACION DEMANDADA. me permito remitir los soportes del envío de la citación dirigida al demandado, señor VICTOR RUBEN ZULUAGA, para que asista al Juzgado a realizar notificación personal de la demanda mencionada en el asunto, dando cumplimiento al auto de fecha 15 de Marzo del 2023, por medio físico a su dirección, con el soporte de la guía de envío correspondiente, la cual fue recibida el 20 de abril de 2023.., Así mismo, remito copia de la notificación por aviso, con guía 700098867805 que se realizó el 9 de mayo del año en curso, sin que a la fecha, no me haya llegado el certificado de entrega, solicitando muy respetuosamente al juzgado, me otorgué otros días adicionales, para la entrega del certificado correspondiente que demuestre que también se realizó la notificación por aviso"*, lo cierto, es que dicho escrito lo presentó una vez vencido el término dado por el despacho en el auto de fecha 15 de marzo de 2023.

Ahora bien, si el legislador consagró el término de 30 días para la realización de determinados actos procesales, es porque claramente en dicho lapso de tiempo perfectamente se alcanza a cumplir con la carga impuesta. Obsérvese, que igualmente, de los documentos allegados por el demandante, extemporáneamente, tampoco reúnen los requisitos exigidos por la Ley para tener por notificada a la parte demandada.

En todo caso, si la profesional del derecho no estaba conforme con la decisión del 15 de marzo debió hacer uso de los mecanismos de defensa con los que contaba y no esperarse hasta que se emitiera el proveído objeto de recurso para elevar sus inconformidades.

Conforme de lo anterior, y en aras de discusión se aceptare otra tesis, en Sentencia STC11191-2020 con Radicación No.11001-22-03-000-2020-01444-01 del 9 de diciembre de 2020 emanada de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, se estableció lo siguiente: *"...Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del desistimiento tácito; se afirma que se trata de la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante de desistir de la actuación, o que es una sanción que se impone por la inactividad de las partes. Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un abandono y desinterés absoluto en el proceso y, por tanto, que la realización de cualquier acto procesal, desvirtúa la intención tácita de renunciar o la aplicación de la sanción... No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan*

que la razón de ser de la figura es ajena a esas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la parálisis de los litigios y los vicios que esta genera en la administración de justicia...".

Asimismo, en otro de sus apartes señala: "...la actuación que interrumpa los términos para que opere el desistimiento tácito, debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intranscendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, carecen de esos efectos, ya que en principio, no lo ponen en marcha...".

De igual manera estipula: "...En el supuesto de que el expediente permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia, tendrá dicha connotación aquella actuación que cumpla en el proceso la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la secretaría del juzgado por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el emplazamiento exigido para integrar el contradictorio...".

"...como en el numeral 1º lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de 30 días, solo la actuación que cumpla con ese cometido podrá afectar el computo del término...".

Lo anterior significa, que como efectivamente aquí se requirió a la parte actora para que procediera con la notificación de la parte demanda, sin que se hubiere dado cumplimiento, el desistimiento tácito era perfectamente aplicable.

Por lo anterior, tengase en cuenta que la norma aplicada fue consagrada para evitar que los procesos o las actuaciones se perpetúen en el tiempo, por descuido y falta de interés de las partes.

En otro contexto, nótese que unos de los deberes de los jueces, de conformidad con lo estatuido en el art.42 del C. G. del P., es dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, entre otros.

En el mismo sentido, el art.117 ibídem, estatuye que los términos señalados en dicho código para la realización de los actos procesales de las partes, son perentorios e improrrogables.

Asimismo, la figura del desistimiento tácito fue creada para evitar la paralización que los procesos no permanezcan inactivos indefinidamente en el tiempo y la referida norma señala entre otras cosas, que cuando para continuar el trámite de alguna actuación se requiera el cumplimiento de una carga, se ordenará cumplirlo dentro del término de 30 días, como efectivamente aquí aconteció.

En tal orden de ideas, la decisión atacada contenida en el auto de fecha 17 de mayo del año 2023 se mantendrá por encontrarse ajustada a Derecho.

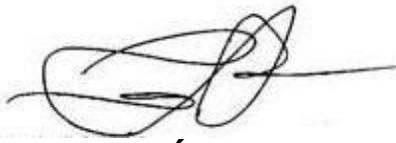
En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1º. NO REVOCAR el proveído calendado 17 de mayo
del año 2023.

2º.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.16 hoy
24 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.2021-0470
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: BAQUERO DOTACIONES SAS y OTRO

En atención a la solicitud por la apoderada de la parte actora, se dispone oficiar nuevamente al PARQUEADERO EMBARGOS COLOMBIA, de acuerdo a lo ordenado mediante auto de fecha 3 de agosto de 2022, mediante el cual se terminó el asunto de la referencia, ofíciase indicando que el vehículo objeto de entrega, debe ser entregado a la parte actora o dejar a disposición en los parqueaderos descritos en el memorial obrante en archivo 006, como desde un principio se ordenó por este Despacho judicial.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.16 hoy 24 de abril de dos mil veinticuatro (2024)</p> <p>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: EJECUTIVO No.2022-0600
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: VANESSA MORENO ESPITIA

Revisada la liquidación aportada y de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

Proceda la secretaría a enlistar el presente proceso a fin de que sea enviado a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.16 hoy 24 de abril de dos mil veinticuatro (2024)</p> <p>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: DECLARATIVA DE SIMULACIÓN ABSOLUTA No.2022-0628
DEMANDANTE: ANNE LISSETTE TATIANA HUERFANO RODRIGUEZ
DEMANDADO: JULIETTE MARCELA CAÑON HUERFANO y JOSÉ GUILLERMO CAÑON FORERO
LITISCONSORTES NECESARIOS: ISAIAS BUSTOS P., MARIA HUERFANO HUERFANO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de PAULA ADRIANA CATALINA HUERFANO RODRIGUEZ (q.e.p.d.) p

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que la demandada MARINA HUERFANO HUERGANO, se notificó de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término guardo silencio.

Previo a resolver sobre el poder allegado por el Dr. JULIO CESAR PEÑA PRIETO, se requiere para que dentro del término de ocho (8) días, acredite la calidad en la que actúan dentro del proceso los señores GRACIELA RODRIGUEZ MENDOZA y SANTIAGO HUERFANO HUERFANO.

Cumplido el término anterior auto, ingrese nuevamente para resolver lo respectivo sobre el emplazamiento.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.16 hoy 24 de abril de dos mil veinticuatro (2024) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: EJECUTIVO No.2022-0766

DEMANDANTE: ELSA MARIA GARZÓN LÓPEZ

DEMANDADO: JOSE AUGUSTO MONTOYA RESTREPO

Previo a dar trámite a la renuncia al poder, proceda la Dra. CLAUDIA ESCOBAR GARCÍA a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del art.76 del C. G. del P.

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA, toda vez que se tuvo en cuenta en la liquidación, el valor por agencias en derecho, valor que será tenido en cuenta en la liquidación de costas y no en la liquidación del crédito. En consecuencia, la liquidación se APRUEBA, por la suma de \$63.634.443,00 pesos M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.16 hoy
24 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: ACCIÓN DE TUTELA No.2011-1131
ACCIONANTE: IVAN GUILLERMO LIZCANO ORTIZ
ACCIONADO: CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

En atención al derecho de petición que antecede, proveniente del señor Andrés Felipe Carmona Barrero, actuando en su calidad de periodista del medio digital la VORÁGINE, se procede a informar que, a este Despacho Judicial le correspondió por reparto el conocimiento de la acción de tutela radicado bajo el No.2011-01131, la que según se observa del aplicativo Registro Actuaciones y del Sistema de Justicia Siglo XXI, el cual se profirió fallo el 18 de agosto de 2011. Por lo que, se remitió para la oficina de archivo, en el PAQUETE No. 9 del 2013 (TUTELAS 2013.)

Por lo demás, se advierte que si lo que pretende es el desarchivo de la acción de tutela de la referencia, debe acceder al siguiente link y realizar el trámite respectivo.

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1fTBb6jYmxNrzMbNoTheOVURFpKRFVPRFINRFpRQjEyUjREVkdVNVJJOS4u>

Líbresele comunicación en tal sentido, a través del correo electrónico suministrado.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.16 hoy
24 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.2024-0328
DE: JOHANNA ALEXANDRA RATIVA ESPINOSA

Sea lo primero advertir que existe jurisprudencia emanada de nuestra H. Corte Constitucional que indica que el Derecho de Petición no es viable invocarlo para adelantar trámites judiciales, como erradamente aquí se está efectuando por parte de la deudora JOHANNA ALEXANDRA RATIVA ESPINOSA en el escrito que antecede, razón por la cual no se le da trámite al anterior Derecho de Petición.

Para corroborar lo anterior, debe traerse a colación lo manifestado por nuestra H. Corte Constitucional, al respecto al indicar:

*"En este sentido, resulta indudable que el derecho de petición **es improcedente en el trámite de los procesos judiciales** sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto.*

*Así, si la petición está relacionada con **actuaciones administrativas del juez** el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si está relacionada con **actuaciones judiciales** estará **sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita**. Lo anterior, por cuanto el juez o Magistrado, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio.*

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

"Debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de éstos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

En cambio, las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente. (...).

*(...) el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido –como también las partes y los intervinientes– a las reglas del mismo, **fijadas por la ley**, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 de la C. P.).⁴ (Negrillas fuera de texto).*

De conformidad con este extracto jurisprudencial y ocupándonos del presente derecho de petición se tiene que lo aquí deprecado, esto es, suspensión inmediata de los descuentos por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, debido a que entró en proceso de insolvencia y se ordenó la suspensión de esos dineros, no obstante, dicha solicitud se resolverá en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE, (2)



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.16 hoy
24 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.2024-0328
DE: JOHANNA ALEXANDRA RATIVA ESPINOSA

Atendiendo a lo solicitado por deudora en escrito que antecede, respecto de la suspensión de los descuentos por nómina de un crédito de libranza, debido que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, después de la apertura del proceso de la referencia, es decir, el 1º de abril de 2024, sigue efectuando los descuentos por libranza.

Por lo tanto, en razón de la "apertura" de la liquidación patrimonial el numeral 1º del artículo 565 del CGP dispone: "(...) *la prohibición del deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones (...) sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación (...). La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso (...).*

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho" (Se subrayó).

2. Al respecto, ha señalado la Corte Constitucional que en el trámite de insolvencia se debe observar el principio "par conditio creditorium": "*En el momento de la aprobación de un acuerdo concordatario es preciso tener en cuenta el principio anteriormente enunciado. Se debe propender, entonces, porque todos los créditos sean resueltos en igual forma, proporción y plazo. De esta manera se evitará la discriminación entre acreedores de la misma clase que podría conllevar un perjuicio desmedido para un acreedor a diferencia de otro*" (CC; T441/02).

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que mediante auto de 1º de abril de 2024 la deudora fue admitida al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y se dispuso la "*suspensión de todo tipo de pagos a los acreedores, incluyendo libranzas y toda clase de descuentos a los acreedores*". Por lo tanto, a partir de esa fecha, el pagador debió suspender todos los descuentos por nómina para cubrir los créditos adquiridos por aquella.

Por lo tanto, siendo procedente lo solicitado por la deudora en escrito anterior, se ordenará oficiar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para proceda a suspender los descuentos por libranza a la deudora. Inclusive desde la apertura del presente trámite, por lo tanto, se ordena que se pongan a disposición del Juzgado los dineros descontados a la deudora desde el 1 de abril de 2024. Ofíciase al citado banco, informando el número de cuenta de este Juzgado.

Por otra parte, por secretaria contabilícese el término al liquidador designado, para aceptar el cargo, comoquiera que se le envió la comunicación el 12 de abril y el 16 de abril del presente año, ingresó al despacho.

NOTIFÍQUESE, (2)



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No.16 hoy
24 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

En atención al derecho de petición que antecede, se le pone de presente al memorialista que lo aquí deprecado, respecto de la realización del Matrimonio entre la señora MARTHA YINETH ROA RAMOS (Q.E.P.D.), y YOBANI RAMÍREZ VERÁ (Q.E.P.D.), que, una vez realizada la búsqueda en el aplicativo Registro Actuaciones y del Sistema de Justicia Siglo XXI, no se encontró ninguna información con los datos suministrados por el solicitante.

Además, se informa al peticionario esto es, el señor Giovanni Ramírez Roa, que debe acudir ante la oficina de reparto o a la consulta de procesos de la página de la rama judicial.

Líbresele comunicación en tal sentido, a través del correo electrónico suministrado.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.16 hoy 24 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario